

DR 06 70

Derecho. Asignatura Derecho Político. Título El Régimen Democrático de la Constitución Española de 1978.

El pluralismo político. Autor Antonio Torres del Moral. Fecha de grabación 15 de febrero de 1982.

Fecha de emisión 11 de marzo de 1982. El pluralismo es uno de los conceptos más complejos, polémicos y susceptibles de interpretaciones contrapuestas del vocabulario político. Las teorías pluralistas se desarrollaron como antítesis del concepto monista del Estado y de las teorías de la soberanía inspiradas por Hobbes.

También se sitúan frente a Rousseau y a su condena de los cuerpos intermedios que dejaba al individuo cara a cara con la voluntad general. Rousseau ha pasado a la historia del pensamiento político, entre otras cosas, como apóstol del anti pluralismo. En cambio Montesquieu, como se sabe, hizo de los cuerpos intermedios un elemento de moderación política.

El régimen liberal, en un principio, profesó un individualismo incompatible con la existencia de fuerzas sociales organizadas. Sin embargo, el desarrollo de la vida industrial llevó progresivamente al reconocimiento de los grupos, primero en la legislación ordinaria y después en las propias constituciones. Por eso no es extraño que no fuera hasta entonces, es decir, hasta el mismísimo siglo XX, cuando se desenvuelve la teoría del pluralismo.

La misma palabra pluralismo fue introducida en el debate político por Lasky en una conferencia pronunciada en 1915. En la actualidad pueden distinguirse tres concepciones o enfoques del pluralismo. Un enfoque sociológico empírico que se limita a dar cuenta de multitud de grupos de influencia o poder variable.

Un enfoque asiológico, favorable en general, que trata de persuadirnos de la conveniencia del pluralismo. Y un enfoque ideológico estratégico, que se sustenta principalmente en la República Federal Alemana, que considera el pluralismo como un principio constitucional fundamental o esencial al régimen demoliberal, por oposición a las democracias populares y a los regímenes fascistas en las que reina el monismo. En realidad pluralismo hay en toda sociedad, aunque no todos los gímenes políticos le presten reconocimiento jurídico.

Las diferencias de intereses, de actitudes, de creencias y de culturas producen niveles de homogeneidad y de diferenciación, de afinidades y de distanciamiento, que tienen su reflejo en agrupamientos de los individuos, desde los grupos primarios hasta la división del mundo en naciones. Tarea política por excelencia es, por lo tanto, lograr la superación del enfrentamiento sin aniquilar el derecho a la diferencia, sin practicar la política de aniquilamiento del adversario, sino la búsqueda de unas reglas de juego aceptables para todos, que son, en síntesis, de un lado el mecanismo de la representación, para así institucionalizar la discusión en un órgano

estatal, y de otro lado los derechos y libertades, principalmente los de expresión del pensamiento, asociación, incluida la asociación sindical y la de partidos políticos. Pues bien, nuestra Constitución, además de reconocer el pluralismo como un hecho social, como un dato previo al ordenamiento jurídico, lo eleva a valor supremo de dicho ordenamiento.

Frente al monismo del régimen anterior, la Constitución parte del pluralismo como un hecho, y además lo favorece y defiende su permanente existencia. Y no es de extrañar que así haya resultado, pues, junto al deseo de romper con el régimen anterior, hemos de tener presente que la propia Constitución ha sido fruto del pluralismo, a través de un afortunado y patriótico consenso contra el que tantos desatinos se han escrito. A decir verdad, la Constitución recoge muy varias manifestaciones del pluralismo.

En primer lugar, el pluralismo político en sentido estricto, que se refiere a los partidos políticos y a los grupos parlamentarios principalmente. En segundo lugar, al pluralismo social, que puede desglosarse en pluralismo sindical y de asociaciones empresariales, de una parte, y de otra el pluralismo profesional, es decir, el reconocimiento de los colegios y asociaciones profesionales. Mención aparte merece el pluralismo autonómico, que es al mismo tiempo geohistórico, cultural, político y en ocasiones lingüístico, e incluso simbólico, pues se reconoce junto a la bandera nacional las banderas y enseñas de las comunidades autónomas.

Y en fin, se recoge también en la Constitución el pluralismo religioso y el ideológico. Claro que, de todos ellos, el que nos ocupa hoy es el que hace referencia a los partidos políticos. La Constitución les reconoce, les reconoce digo, no les ordena, tres funciones fundamentales.

Una es la de expresar el pluralismo político precisamente. Otra es la de concurrir a la formación y manifestación de la voluntad popular, con lo cual se parece aludir a que son el vehículo idóneo para canalizar el sufragio y son también agencias de socialización política que forman y nutren esa voluntad popular. La tercera función es la de ser instrumentos fundamentales para la participación política, para lo cual confeccionan un programa, seleccionan candidatos, se someten a la decisión del electorado y posteriormente gobiernan o quedan como alternativa política.

La Constitución sienta el principio de la libertad de creación y de actuación de los partidos, sin más límites que el respeto a la Constitución y a la ley, de un lado, y la exigencia de democracia en su estructura interna y en su funcionamiento. Pues bien, todos estos aspectos se regulan en la Ley de Partidos Políticos de diciembre de 1978, ley que, aunque tiene fecha anterior a la Constitución, se redactó ateniéndose a lo que ésta disponía, pues ya estaba a punto de ser promulgada. Esta ley marca unas pautas mínimas de organización democrática, como son que el órgano superior ha de ser la Asamblea General, que todos los miembros sean electores y elegibles para los cargos del partido y que los miembros tienen además el derecho de información de las actividades del partido y de su situación económica.

Podríamos añadir la conveniencia de otras pautas de funcionamiento democrático, como la celebración periódica de congresos, la revocabilidad de los cargos y acaso la instauración de

elecciones primarias, pero difícilmente pueda apurarse más en tales exigencias. Y es que el problema de la democracia interna de un partido es muy delicado si es que no queremos bloquearlos y bloquear consiguientemente el sistema político que funciona sobre ellos. Un planteamiento realista debe partir de unas ideas bien claras.

Ante todo que los partidos son unidades de funcionamiento político. Si un partido está permanente e internamente dividido no es un partido sino varios. El partido, de otro lado, profesa una ideología que puede ser flexible pero no tanto que sus miembros profesen cada uno una.

En tercer lugar, el partido tiene un programa acaso también flexible y abierto, pero un programa no dos ni diez. Añadamos que no se entiende por qué el miembro de un partido que está permanentemente disidente con la ideología, con el programa, con la estructura y con el funcionamiento del mismo, permanece en dicho partido y no funda el uno ahora que su creación es libre. La pertenencia y permanencia en un partido es voluntaria.

La persona que sea irreconciliable con la línea de su partido puede salir y entrar en otro o crear uno propio. En fin, todo menos impedirle al partido, sobre texto de democracia interna, su imprescindible unidad de ideología, de programa y de actuación política que es lo que los hace idóneos para expresar el pluralismo político, la democracia nacional, que es la que importa, y el ofrecimiento de alternativas serias y consistentes.